

et commodum constituuntur. Véase *Servidumbre* (Escriche).

Servidumbre urbana.—La que se debe á una casa ó edificio destinado para la habitación. Entre las especies de las servidumbres urbanas se cuentan principalmente las siguientes:

1.^a La que entre los Romanos se llamaba *servitus oneris ferendi*, esto es, la sujeción de sufrir una casa la carga de otra, ó el derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino. Esta especie de servidumbre tiene algo de particular y extraordinario, pues todas las demás no exigen de parte del dueño del predio sirviente sino una simple tolerancia, sin que nada tenga que hacer por sí; al paso que en ésta tiene que conservar á sus expensas la pared, columna ó pilar en que descansa el predio dominante (Greg. López, glos. 2 de la ley 2, tít. 31, part. 3).

2.^a *Jus tigni immittendi*, esto es, el derecho de meter una viga en la pared de la casa vecina en beneficio de la mía.

3.^a *Jus luminum*, el derecho de abrir una ventana en la pared del vecino para dar luz á mi casa.

4.^a *Jus stillicidii vel fluminis avertendi*, el derecho de echar el agua que cae sobre mis tejados, á la casa del vecino por canal, caño ó de otra manera.

5.^a *Jus altius non tollendi*, el derecho de prohibir á mi vecino que levante más su casa, quitando la vista y la luz de la mía, ó pudiéndomela registrar.

6.^a *Jus transeundi*, el derecho de entrar en mi casa ó corral por la casa ó corral de mi vecino (ley 2, tít. 31, part. 3).

Además de estas especies, puede haber otras muchas constituidas á favor de los edificios. Véase *Servidumbre* por lo que respecta al modo de establecerse y perderse así éstas como las demás. Véase *Servidumbre* (Escriche).

Servidumbre rústica.—La que se debe á una tierra ó heredad en que no hay edificio destinado para la habitación. Las especies de servidumbre rústica más conocidas y frecuentes son las que siguen:

1.^a *Iter*, el derecho de *senda*, esto es, de pasar por la heredad de otro para ir á la mía, á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detrás de otro y no todos á la par: la senda suele tener la anchura de dos pies.

2.^a *Actus*, el derecho de *carrera*, ó de llevar y hacer pasar por la heredad ajena carretas ó bestias cargadas á mano: á la carrera se suelen demarcar cuatro pies de anchura.

3.^a *Via*, el derecho de *camino*, ó de llevar por la heredad ajena para la mía carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando y demás cosas que fueren menester: el camino debe tener la anchura de ocho pies en lo recto, y de diez y seis donde hubiere vuelta, si las partes no hubiesen señalado otra (ley 3, tít. 31, part. 3).

4.^a *Jus aqueductus*, el derecho de conducir agua por heredad de otro para nuestros molinos ó riego de nuestras tierras: bajo el supuesto de que el dueño del predio dominante debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto, de modo que no se pueda ensanchar, alzar ni bajar, ni hacer daño al dueño del predio sirviente (ley 4, id., id.).

5.^a *Jus aquæ haustus*, el derecho de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino para beber yo, mis labradores, bestias y ganados.

6.^a *Jus pecoris ad aquam appulsus*, el derecho de introducir mis bestias ó ganados en la heredad ajena para abrevarlos en la fuente, cisterna, pozo, balsa ó arroyo que hay en ella.

7.^a *Jus pecoris pascendi*, el derecho de apacentar en prado ó dehesa ajena las bestias con que labro mi heredad (leyes 5 y 6, tít. 31, part. 3).

8.^a *Jus calcis coquendæ*, el derecho de hacer ó cocer cal en heredad ajena.

9.^a *Jus arenæ aut cretæ foetidæ, aut eximendi lapidis*, el derecho de sacar tierra, arena, greda ó piedra de la heredad de otro (ley 17, id., id.).

Véase *Servidumbre* y *Camino* (Escriche).

Servidumbres afirmativas y negativas.—La servidumbre *afirmativa* es la que consiste en permitir el dueño del predio sirviente que haga en éste alguna cosa el del dominante: tales son, por ejemplo, todas las servidumbres rústicas que hemos indicado en el artículo antecedente y la mayor parte de las urbanas. La servidumbre *negativa* es la que consiste en no poder el dueño del predio sirviente hacer en él ciertas cosas: tal es, por ejemplo, la servidumbre urbana *altius non tollendi*, en virtud de la cual debe abstenerse alguno de levantar más su casa por no quitar las vistas ó la luz á la del vecino. Véase *Servidumbre* (Escriche).

Servidumbres continuas y discontinuas.—Servidumbre *continua* es aquella de que se usa siempre sin interrupción, ó aquella cuyo efecto dura perpetuamente sobre el predio sirviente: tales son, por ejemplo, las urbanas *tigni immittendi* ó de viga, *oneris ferendi* ó de carga, *luminum* ó de ventana, *stillicidii* ó de lluvia, *altius non tollendi* ó de no edificación. Servidumbre *discontinua* es, por el contrario, aquella de que no se hace uso de ella cada día; ó aquella cuyo efecto obra sólo por intervalos: tales son, por ejemplo, las rústicas de senda, carrera y camino; de agua que venga una vez en la semana, mes ó año; de abrevadero ó pasto; de sacar tierra, arena ó piedra, ó de hacer cal y otras semejantes. Véase *Servidumbre* (Escriche).

SETENAS.—Pena con que antiguamente se obligaba á que se pagase el siete tanto (Escriche).

SETENTÓN ó SEPTUAGENARIO.—El mayor de setenta años. Puede excusarse de los cargos públicos; por ejemplo, de la tutela y curaduría, y de los oficios de justicia y gobierno; como igualmente de presentarse á declarar como testigo ante el juez en causas civiles ó criminales, pues el mismo juez debe ir á tomarle la deposición en su casa siendo el pleito de importancia, ó enviar el escribano si no lo fuese (ley 2, tít. 17, part. 6, y ley 35, tít. 16, part. 3) (Escriche).

SEVICIA.—La excesiva crueldad; y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad ó autoridad. La sevicia del padre para con el hijo es suficiente para que éste pida la emancipación; y la del marido para con la mujer da igualmente motivo al divorcio ó separación *quoad torum*, esto es, en cuanto á la cohabitación. Véase *Divorcio* (ley 18, tít. 18, partida 4) (Escriche).

SEXO.—El sexo masculino comprende al femenino, así en las disposiciones entre vivos, como en las disposiciones por causa de muerte, tanto en las disposiciones legales como en las particulares, á no ser que haya alguna razón evidente para creer que lo que se dice del sexo masculino no se extiende al femenino (ley 9, tít. 33, part. 7). *Sed regulariter sexus masculinus femineum complectitur. Verbum hoc, siquis, tam masculos quam feminas complectitur. Pronuntiatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur* (Escriche).

Consúltese el art. 1.º del Código Civil.

SEXTO.—La colección de algunas constituciones y decretos canónicos hecha de orden del papa Bonifacio VIII. Se le da este nombre, porque se intitula *liber sextus Decretalium*, como que se ha añadido por apéndice ó suplemento á los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX. Se cita esta colección diciendo *in sexto* (Escriche).

SIERVO.—El esclavo. Esta palabra viene de la latina *servus*, la cual se deriva de *servare*, guardar ó conservar, porque antiguamente se conservaban los cautivos ó prisioneros de guerra para venderlos ó apropiarse sus servicios (Escriche).

Siervo de pena.—El que en lo antiguo era condenado para siempre á servir en las minas ú otras obras públicas (Escriche).

SIGNO.—Ciertas rayas, rasgos ó señales que al fin de la escritura ó instrumento ponen los escribanos y

notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras que dicen *en testimonio de verdad*, con lo que queda autorizada la escritura que sin este signo no haría fe ni traería aparejada ejecución. Véase *Notario* (Escriche).

SIMONÍA.—El comercio de las cosas espirituales ó anejas á ellas dándolas por dinero ú otra cosa temporal. Tomó el nombre de Simón mago ó hechicero, que habiendo sido bautizado en Samaria y viendo los milagros de los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos (ley 1, tít. 17, part. 1). Divídese comúnmente en mental, convencional y real. La primera consiste en dar ú ofrecer cosa temporal con la mira de que se recomense con alguna cosa espiritual ó aneja á ella: la segunda consiste en un pacto tácito ó expreso de dar lo espiritual ó temporal; y la tercera es la ejecución del convenio dándose recíprocamente lo espiritual y temporal, ó sólo lo primero. También se divide en simonía espiritual ó contra derecho divino, y en simonía eclesiástica ó contra derecho eclesiástico: aquélla se comete cuando se compran ó venden cosas espirituales, y está prohibida como mala; ésta se comete cuando se compran ó venden algunos oficios ó alhajas de la Iglesia y cuando se resignan ó permutan beneficios eclesiásticos sin autoridad pontificia, y es mala en cuanto está prohibida.

Se entiende por cosa espiritual lo que pertenece al orden de los bienes sobrenaturales, ó está ordenado por institución divina ó eclesiástica para la salud del alma, como por ejemplo, la gracia y las virtudes infusas, los sacramentos y cosas sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas ó privadas, los actos de jurisdicción eclesiástica, v. gr., la absolución de pecados y censuras, la concesión y aplicación de indulgencias, la dispensa ó relajación de votos y juramentos, la elección, presentación, nominación, institución, colación ó investidura de cualquier beneficio, oficio ó dignidad eclesiástica y otras cosas semejantes. Cosas anejas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes. Por cosa temporal en materia de simonía no sólo se entiende el dinero, finca ó alhaja, sino también cualquiera favor, intercesión, ruego, elogio, servicio, obsequio, etc. (Ley 2, tít. 17, part. 1) (Escriche).

SIMPLE.—Dícese simple lo que no es condicional, como una institución de heredero ó una promesa que se hace sin condición alguna, á diferencia de las que se hacen con ella,—y hablando del traslado ó copia de alguna escritura, instrumento público ó cosa semejante, se llama copia simple la que se saca sin firmarla ni autorizarla (Escriche).

SIMULACIÓN.—Esta palabra viene de la latina *simul* y *actio*, y según esta etimología indica el concierto ó la inteligencia de dos ó más personas para dar á una cosa la apariencia de otras. El objeto de la simulación es engañar; y bajo este punto de vista se halla comprendida bajo el nombre general de fraude, del cual no se diferencia sino como la especie del género. Para cometer la simulación es necesario el concurso de muchos contrayentes que se pongan de acuerdo para engañar á terceras personas ó á los magistrados, mientras que el fraude se hace muchas veces por uno solo de los contrayentes en perjuicio del otro. La simulación se comete de dos modos: el primero es cuando los contrayentes pactan que han de celebrar tal contrato, v. gr. el de préstamo ó mutuo con hipoteca, pero que ha de sonar y aparecer otro, v. gr. de venta; el segundo es cuando se finge un contrato que real y verdaderamente no hay, porque el ánimo de los contrayentes no es celebrarle, sino hacer de manera que por sus fines particulares suene celebrado.—El contrato simulado y hecho en fraude de la ley, es nulo (tít. 22, lib. 4 del Cód. romano) (Escriche).

SINALAGMÁTICO.—Palabra griega que significa

obligatorio de una y otra parte, y se aplica á los contratos que producen obligación con respecto á cada uno de los contrayentes, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad (Escriche).

SÍNDICO.—El individuo de un ayuntamiento que tiene á su cargo defender los derechos del público (Escriche).

SÍNGRAFA.—La escritura ó cédula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Es un papel privado que contiene las convenciones y empeños recíprocos contraídos entre los que le firman, y que por esta razón se suele hacer doble ó triple según el número de las partes para que cada una le conserve á fin de hacer valer su derecho en caso necesario. *Cætera tabulæ ab una parte servari solent; syngraphæ signatæ utriusque manu, utrique parti servandæ traduntur.* Véase *Instrumento privado* (Escriche).

SINGULAR.—El singular puede comprender el plural en el lenguaje jurídico. *In usu juris frequenter utimur singulari appellatione, cum plura significari volumus.* Así es que la palabra heredero abraza todos los herederos (Escriche).

SINIESTRO.—En el comercio marítimo es toda desgracia ó accidente de mar que causa algún daño á la nave ó á su cargamento. El accidente que acarrea la pérdida total, sea real ó presunta, ó bien la deterioración casi total de dichos objetos, se llama *siniestro mayor*; y el que sólo causa una pérdida ó deterioración parcial, se llama *siniestro menor*. Es siniestro mayor el apresamiento, el naufragio, la rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, el embargo ó detención por orden del gobierno propio ó extranjero, la pérdida total de la nave ó de las mercaderías y la deterioración de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad. Es *siniestro menor* cualquier otro daño que no está comprendido en las citadas especies. El siniestro mayor da lugar, en el contrato de seguro, á la acción de abandono, y el menor solamente á la acción de avería (Escriche).

SISA.—La imposición sobre géneros comestibles, rebajando la medida (Escriche).

SOBORNO.—La dádiva con que se cohecha ó corrompe á alguno. Todo juez, escribano, relator ú otro cualquiera oficial de justicia, que reciba dones, dádivas ó regalos de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mujeres, familiares ó criados, de las personas que tengan ó puedan probablemente tener pleito en el tribunal á que pertenece, incurre en las penas de privación de oficio, inhabilitación perpetua para ejercer otro alguno de administración de justicia, y devolución de lo recibido con el cuatro tanto (ley 9, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec.) Véase *Cohecho*, *Falsedad*, *Prevaricato*, *Baratería*, *Colusión* y *Responsabilidad judicial* (Escriche).

SOBRECARGO.—El sujeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó efectos que forman el cargamento (Escriche).

Hablando de los sobrecargos dice el Código de Comercio:

«Art. 724.—Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 725.—Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en el cap. 2.º del tít. 3.º,

lib. 2.º, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 726.—Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.»

SOBRECARTA.—La segunda provisión y despacho que dan los tribunales acerca de una misma cosa, cuando por algún motivo no ha tenido cumplimiento la primera (Escriche).

SOBRECÉDULA.—La segunda cédula real ó despacho del rey para la observancia de lo prescrito en la primera (Escriche).

SOBREJUEZ.—Antiguamente se llamaba así el juez superior ó de apelación (Escriche).

SOBRESEIMIENTO.—La cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación; y sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante (Escriche).

SOBRINOS.—Los hijos de los hermanos. Son parientes de sus tíos en tercer grado según el Derecho civil, y en segundo según el Derecho canónico (Escriche).

SOCIEDAD.—Un contrato consensual que celebran dos ó más personas poniendo en común sus bienes ó industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algún lucro (ley 1, tít. 10, part. 5). Toda sociedad debe tener un objeto lícito, cualquiera que él sea, como una compra, un arrendamiento, una empresa; pues si el objeto fuese contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, como el hacer el contrabando ú otro semejante, la sociedad sería nula, y sus individuos no tendrían derecho alguno unos contra otros como asociados (ley 2, tít. 10, part. 5). Toda sociedad se ha de contraer por el interés común de las partes; y cada socio ha de poner en ella dinero ú otros bienes ó su industria (Escriche).

Son del Código Civil las siguientes prevenciones respecto de sociedades:

«DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2219.—Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Art. 2220.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

Art. 2221.—Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2222.—Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2223.—Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2224.—La sociedad será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciera de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

Art. 2225.—El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de 300 pesos.

Art. 2226.—La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2222.

Art. 2227.—En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2228.—Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 1979.

Art. 2229.—Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros.

Art. 2230.—La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

Art. 2231.—La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos independientes de los de aquélla y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

Art. 2232.—El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial.

Art. 2233.—Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

Art. 2234.—Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

Art. 2235.—El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Art. 2236.—Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

Art. 2237.—Las sociedades son universales ó particulares.

DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL

Art. 2238.—La sociedad universal puede ser:

1. De todos los bienes presentes.
2. De todas las ganancias.

Art. 2239.—Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

Art. 2240.—La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contratantes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título con que se adquieran éstos.

Art. 2241.—Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

Art. 2242.—La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

Art. 2243.—El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

Art. 2244.—Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

Art. 2245.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se transfiere á la persona moral de la sociedad.

Art. 2246.—En la sociedad universal de todas las

ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.

Art. 2247.—En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, sólo será común el dominio de las ganancias, y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

Art. 2248.—En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

Art. 2249.—En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

1. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella.

2. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

Art. 2250.—En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 211 y 212.

Art. 2251.—Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario.

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR

Art. 2252.—La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

Art. 2253.—La sociedad particular en que fuere puesta en común la propiedad de algún inmueble sólo puede celebrarse en escritura pública.

Art. 2254.—En la sociedad particular sólo se entiene comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será común la administración de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

Art. 2255.—Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad se considera como capital del socio que las lleva.

Art. 2256.—El peligro de la cosa llevada en propiedad pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

Art. 2257.—Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

Art. 2258.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Art. 2259.—Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social.

Art. 2260.—Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino sólo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la frac. 2 del art. 2249.

Art. 2261.—En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

DE LAS OBLIGACIONES

Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LOS SOCIOS

Art. 2262.—La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2263.—La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el ne-

gocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2308.

Art. 2264.—El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido llevar á ella.

Art. 2265.—Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valorarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2266.—También queda sujeto cada socio á prestar la evicción, y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2267.—El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses é réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y, además, de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Art. 2268.—En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Art. 2269.—Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

Art. 2270.—El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

Art. 2271.—Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

Art. 2272.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el artículo 1455; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

Art. 2273.—El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Art. 2274.—El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2275.—La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.

Art. 2276.—La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas, y viceversa.

Art. 2277.—Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.

2. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más.

3. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.

4. Si son varios los socios industriales y están en el